

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



reserva de ser reintegrado el papel sellado correspondiente, siempre que haya contraventor, quien deberá reponer todo el que se haya invertido, á no ser que el Tribunal haya condenado á la reposición de alguna parte á otra persona, en cuyo caso se llevará á efecto la sentencia.

Art. 46. Cuando alguna autoridad civil ó militar fuere requerida para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando, y se negare á éllo, ó no lo prestare oportunamente, sin motivo justificado, incurrirá en la multa de cien á mil pesos á juicio del Tribunal Superior, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será pena da con la suspensión de su destino de uno á dos años.

Art. 47. Se deroga la ley de 24 de junio de 1861.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4º y 9º—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1614

LEY V del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1856, N° 1062, sobre régimen de las Aduanas para la exportación.

[Derogada por el N° 1637; pero subsistente éste número por el 1714, el 1614, fué derogado por la ley XVII del Código N° 1827.]

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para países extranjeros, sino por los puertos de la República habilitados para el comercio exterior.

Art. 2º Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al Administrador de Aduana que aquel está preparado para recibir la carga, el Administrador é Interventor, y por impedi-

mento de éstos, el Comandante del Resdo, hará la visita de fondeo para cerciorarse de que dicho buque se halla en lastre, y se pondrá á su bordo un celador de custodia.

Art. 3º El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse, presentará al Administrador é Interventor el manifiesto de éllos, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitán, el puerto y nación á donde se dirige, las marcas, números, y número y descripción de los bultos, su contenido y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente:

“Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de....capitán....con destino á....en

Marcas	Números	Número	Bultos y contenidos	Valor de los frutos ó producciones.
“	“	“	“	§ cts.

“Este manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

“Puerto de....á tantos de tal mes y año.

“A. B., dueño ó consignatario.”

Art. 4º El Administrador ó Interventor concederán el permiso para el embarque escribiéndolo al pie del manifiesto arriba expresado, el cual se transmitirá al Vistaguardalmacén para que tome razon en un libro que tendrá con este objeto y lo devuelva inmediatamente á la Aduana con la nota correspondiente.

§ único. De dicho manifiesto remitirá el Vistaguardalmacén una copia al Tribunal de Cuentas y otra al Ministro de Hacienda por el primer correo y en pliego certificado.

Art. 5º. No podrán embarcarse frutos



ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que de las seis de la mañana á las seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6º Los frutos y producciones que estén sujetos al pago de derechos de exportación, serán pesados ó contados antes de su embarque por el Administrador é Interventor y el Vistaguardalmacén, ó por el empleado que aquellos designen.

Art. 7º. El celador de custodia llevará una nota de los frutos ó producciones que se embarquen, la cual se confrontará diariamente por el Administrador ó Interventor con el libro del Vistaguardalmacén para saber si se han embarcado otros ó mayor número de artículos de los manifestados, poniendo al pié de aquella nota el resultado de dicha confrontación.

Art. 8º. Hecho que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidos en el manifiesto, lo avisará por escrito el Vistaguardalmacén al Administrador é Interventor, indicando al mismo tiempo si se han embarcado otros ó más artículos de los expresados.

Art. 9º. Cuando un buque nacional haya de ir á algún punto ó puntos de la costa á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso escrito del Administrador é Interventor. Este permiso no se concederá después de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques nacionales que vayan á cargar á un punto ó puntos de la costa, afianzarán antes de su salida los derechos de exportación y cualquiera otra contribución nacional que puedan causar los frutos que exporten con una suma que no baje de mil pesos ni exceda de cuatro mil, según el porte del buque, dejando en la Aduana que concede el permiso, la patente de navegación hasta que regrese y sea despachado. Esta fianza se concederá cuando vuelva el buque al puerto principal, dentro de un mes contado desde el día de su salida, ó pagando la suma afianzada; en el caso contrario; pero si se probase de una manera satisfactoria para el Administrador é Interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Luego que el buque haya regresado al puerto de donde partió, desem-

barcará inmediatamente los frutos ó producciones que traiga sujetos á derechos de exportación ó todos los que haya á bordo, si el Administrador, Interventor y Comandante del Resguardo lo juzgaren necesario, para su inspección y peso; mas si por su pequeña cantidad ó por la naturaleza de los productos pudiere hacerse á bordo estas operaciones, las practicará el Administrador ó Interventor y en su defecto el Comandante del Resguardo, y se pondrá la custodia correspondiente.

Art. 12. Los dueños ó consignatarios de los frutos ó producciones que vengan de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior, presentarán á la Aduana el manifiesto de que trata el artículo 3º inmediatamente después de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga el Capitán presentará al Administrador é Interventor un manifiesto general de todo el cargamento, conforme el modelo siguiente:

Manifiesto general del cargamento de (clase, nación y nombre del buque) de porte de (tantas) toneladas, de mi mando, con destino (á tal parte.)

Manchas.	Números.	Número.	Clase de bultos contenidos y peso
..	..	..	Por cuenta del señor N. y Ca.
..	..	..	Cien sacos de .. con .. libras netas
..	..	..	Por cuenta de A. B.
..	..	..	Sesenta paeas de .. con .. libras netas

Este manifiesto contiene todo el cargamento que el expresado buque ha recibido en este puerto. (Aquí la fecha.)  
—(Firma del Capitán.)

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos también habilitados para completar su carga, despachándose por las Aduanas respectivas, conforme á la presente ley.

§ único. El permiso concedido por este artículo se extiende á los buques que tengan á su bordo mercaderías extranjeras que deban descargar en los puertos á donde vayan á completar la carga de efectos ó producciones del país.



Art. 15. Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el añil de zurrones de cuero, doce por ciento: en el cacao, dos libras por cada saco; y en el algodón, la que estimaren justa los respectivos Administradores de Aduanas, de acuerdo con los interesados.

Art. 16. La liquidación de los derechos de exportación se practicará luego que el Capitán presente el manifiesto general de su cargamento, y á continuación los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 17. Cada Aduana cobrará los derechos de exportación correspondientes á los frutos ó producciones que por élla se extraigan, según la tarifa que dictare el Ejecutivo Nacional, de conformidad á la ley 13 del Código de Hacienda.

Art. 18. Pagados que sean los derechos de exportación á que se refiere el artículo anterior, y que deben cobrarse en el mismo día en que se practique la liquidación, el Administrador ó Interventor darán al capitán una certificación del cargamento que lleve á su bordo.

§ único. La forma de ésta será la siguiente:

“Puerto de .... á ... de ... A. B. y C. D Administrador é Interventor de esta Aduana, certificamos que á bordo de .... capitán .... se han embarcado con destino á .... los frutos y producciones siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido
..	..	..	..

“Estos artículos han sido despachados legalmente por esta Aduana; y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente. (Firma del Administrador.) (Firma del Interventor.”)

Art. 19. La presente ley se pondrá en observación desde el día de su publicación.

Art. 20. Se derogan los decretos sobre la materia expedidos hasta la fecha.

Dada en el salón de las sesiones del

Congreso en Caracas á 16 de mayo de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Búrrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4º y 9º.—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1615

LEY VI del Código de Hacienda de 25 de mayo de 1867 derogando el decreto de 1865 N° 1524 sobre comercio de cabotaje.

(Derogada por la ley XVIII del Código N° 1821.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º. Comercio interior marítimo de cabotaje ó costanero, es el que se hace entre puertos habilitados y puntos litorales de Venezuela, en buques nacionales, con mercancías extranjeras que han pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.

Art. 2º. Las horas y los lugares por donde deba verificarse dicho comercio, serán los mismos determinados para la descarga é importación de los buques que vienen del exterior.

Art. 3º. Para ponerse á la carga un buque con destino á otro punto habilitado, se necesita permiso por escrito del Jefe de una Aduana, pero cuando un buque vaya en comercio de cabotaje, conduciendo efectos extranjeros, no se permitirá que lleve al mismo tiempo otros de reexportación para país extranjero. Concedido el permiso, se hará por el Jefe del Resguardo una nueva visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre ó si sólo contiene artículos destinados á la exportación, ó los efectos que á su entrada declaró el capitán que debía conducir ó reexportar á otros puertos de la República, ó si hay disminución notable en el rancho ó en las provisiones para la tripulación, ó en los aparejos, velamen y demás artículos del uso del buque. Practicada la visita, el Jefe del Resguardo dejará custodia á bordo.

Art. 4º. Los cargadores ó dueños de las mercancías ó de los efectos, presenta-